



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-133/2026

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **sobreseer**, parcialmente el recurso de apelación, por lo que hace a cuatro acuerdos impugnados; y por otro **revocar**, en la materia de controversia, los restantes acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ en los que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto⁵ que procediera a la baja inmediata de diversas personas denunciadas del padrón de militantes de un partido político; **porque no se emitió por autoridad competente.**

¹ En adelante el partido recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo siguiente podrá referirse como UTCE del INE o autoridad responsable.

⁵ Posteriormente, podrá mencionarse como DEPPP.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Quejas.** Diversas personas ciudadanas presentaron quejas en contra de Morena, por la supuesta afiliación indebida y hacer uso no autorizado de sus datos personales. Asimismo, solicitaron la baja inmediata del padrón de Morena.
2. **Acuerdos impugnados⁶.** El veinticuatro de abril, la UTCE del INE, emitió los acuerdos impugnados, en los que determinó, entre otras cuestiones: **a)** la improcedencia del dictado de medidas cautelares, a partir del criterio emitido en ese sentido por la Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso procedimiento y; **b)** ordenó a la DEPPP del INE, que realizara la baja de la afiliación de las personas denunciantes.
3. **Recurso de apelación.** Inconforme, el treinta de abril, Morena, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de mayo siguiente.
4. **Registro y turno.** La Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-133/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos

⁶ Emitidos en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves:
UT/SCG/Q/CJGJ/JL/EDOMEX/82/2026; UT/SCG/Q/MEHG/JD03/NL/85/2026;
UT/SCG/Q/CG/99/2026; UT/SCG/Q/CAR/JD03/NL/80/2026;
UT/SCG/Q/MLLG/JL/YUC/77/2026; UT/SCG/Q/AML/JD01/BCS/103/2026;
UT/SCG/Q/MGH/JL/TLAX/90/2026; y UT/SCG/Q/RCH/JL/GTO/104/2026.



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y requirió la información necesaria para la debida integración del expediente; asimismo, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se controvierten diversos acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto⁸.

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial del recurso de apelación. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza, parcialmente, la **falta de interés jurídico**, por lo siguiente.

Se actualiza la falta de interés jurídico de la parte recurrente por lo que hace a cuatro de los acuerdos impugnados⁹.

⁷ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ UT/SCG/Q/CJGJ/JL/EDOMEX/82/2026; UT/SCG/Q/CG/99/2026; y UT/SCG/Q/MLLG/JL/YUC/77/2026; UT/SCG/Q/MGH/JL/TLAX/90/2026.

SUP-RAP-133/2026

Lo anterior, porque el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación¹⁰.

Por ello, acorde con el artículo 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, el medio de impugnación es improcedente, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

En esa lógica, si en el caso en los acuerdos citados no se advierte que la UTCE haya ordenado a la DEPPP la baja o cancelación del padrón de militantes de ese instituto político de las personas denunciadas, es claro que dichas actuaciones no implican una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica; de ahí que el partido apelante carezca de interés jurídico para impugnar.

Por tanto, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es sobreseer, en la parte conducente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación es procedente porque cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

3.1. Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, incluye el nombre, carácter y firma autógrafa del recurrente y su representante; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, así como los

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

3.2. Oportunidad. Todos los actos impugnados se emitieron el veintidós y el veinticuatro de abril y se le notificaron al partido apelante el veintisiete y veintinueve siguiente, mientras que la demanda se presentó el treinta de abril ante la Oficialía de Partes Común del INE, por tanto, su presentación fue dentro de plazo legal de cuatro días¹¹.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario acreditado ante el CG del INE, carácter reconocido por la responsable en su informe circunstanciado; y considera que se le afecta directamente al ordenarle a la DEPPP que proceda a dar de baja de su padrón de afiliados a las personas denunciantes.

3.4. Definitividad. Se cumple este requisito porque, aunque se controvierten diversos acuerdos de trámite dentro de un procedimiento ordinario sancionador; lo cierto es que, al ordenarse en éstos que la DEPPP proceda dar de baja a las personas denunciantes del padrón de militantes de Morena, materialmente, como medida cautelar, se impone una sanción al partido actor; de ahí que consta la posible vulneración de los derechos sustantivos de autoorganización, de audiencia y defensa de dicho partido político.

¹¹ Sin computarse el sábado veintiocho y domingo veintinueve, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral, asimismo, se publicó en el DOF el aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores los días 1, 2, 3 y 4 de abril de 2026 en el INE.

Lo anterior, en el entendido de que es criterio de este Tribunal que, de forma excepcional, se puede conocer de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,¹² o bien, serán definitivos para efectos de procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto¹³.

CUARTA. Estudio del fondo. Esta Sala Superior considera que deben revocarse los acuerdos UT/SCG/Q/CAR/JD03/NL/80/2026, UT/SCG/Q/MEHG/JD03/NL/85/2026, UT/SCG/Q/AML/JD01/BCS/103/2026 y UT/SCG/Q/RCH/JL/GTO/104/2026 porque la UTCE no es la autoridad competente para emitir medidas cautelares en un procedimiento ordinario sancionador, que ordenen la baja del padrón de militantes de un partido político. Como se explica.

a) Contexto

Derivado de diversas denuncias por indebida afiliación y uso indebido de datos personales, atribuidas a Morena; la UTCE procedió al registro de los procedimientos ordinarios sancionadores respectivos¹⁴.

¹² Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

¹³ Jurisprudencia 44/2010 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)".

¹⁴ UT/SCG/Q/MEHG/JD03/NL/85/2026 y UT/SCG/Q/AML/JD01/BCS/103/2026.



Durante la instrucción de dichos procedimientos, la UTCE emitió los acuerdos impugnados en los que, en lo que interesa, tuvo por omiso al partido respecto a proporcionar los datos de la afiliación de las personas denunciantes o la documentación que demostrara su voluntad de ser afiliadas.

En el entendido de que, era improcedente la prórroga para dar cumplimiento porque: **i)** en otra etapa del procedimiento podría aportar las pruebas que desvirtuaran la imputación en su contra y **ii)** el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos se encontraba cerrado temporalmente debido a que estaba en curso la revisión del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro de éstos.

Por otro lado, la UTCE, aunque consideró improcedente el dictado de medidas cautelares, a partir del criterio emitido en ese sentido por la Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso procedimiento; **ordenó a la DEPPP que realizara la baja de la afiliación de las personas denunciantes**, considerando tutelar el derecho de afiliación presuntamente afectado y que el partido estaba imposibilitado para realizar esa baja, porque dicho Sistema de Verificación permanecería cerrado temporalmente.

b) Pretensión y síntesis de agravios

Morena pretende que se revoquen dichos acuerdos porque la actuación de la UTCE vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como debido proceso.

Su inconformidad la sustenta en los agravios siguientes: **i)** fue indebido que tuviera por incumplido el requerimiento que le fue formulado, aunque solicitó prórroga; e **ii)** ilegalmente se ordenó a la DEPPP la baja de las personas denunciantes del padrón de afiliadas a Morena sin agotar el procedimiento de revisión de duplicidades y sin investigación previa, por lo que se anticipó la resolución del fondo de la controversia y se contradijo materialmente la improcedencia de las medidas cautelares.

c) Decisión

En el caso, los acuerdos impugnados deben **revocarse** dado que la UTCE ordenó materialmente una medida cautelar, aunque carecía de competencia para ello; acorde con el estudio siguiente.

En efecto, por ser la competencia una cuestión de análisis preferente se advierte que el agravio del recurrente relacionado con la ilegalidad de la orden de baja de las personas denunciantes del padrón de afiliadas a Morena, como una medida cautelar, es **fundado y suficiente para revocar** los acuerdos impugnados, por lo siguiente.

Marco jurídico

Según lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues su actuación está supeditada a lo que la ley le permite.

Así, la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente



para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En esa lógica, el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹⁵

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Caso concreto

En el caso, de los acuerdos impugnados se advierte que la UTCE, en lo que interesa, consideró que una de las pretensiones primordiales de las personas denunciantes era no estar inscritas en el padrón de militantes de MORENA.

Por ello, ordenó a la DEPPP la baja, en breve plazo, de las

¹⁵ Acorde con el SUP-RAP-101/2023, SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019 y SUP-RAP-123/2018. Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

personas denunciantes del padrón de militantes de Morena, al considerar que dicho el partido estaba imposibilitado para realizar esa baja, porque el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos permanecería cerrado temporalmente.

Tal actuación constituyó materialmente la imposición de una medida cautelar, en el entendido de que, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso¹⁶.

En esa lógica, si la actuación de la autoridad tuvo como motivación resguardar el derecho de libre afiliación de las personas denunciantes es claro que, aunque no denominó expresamente su actuación como medida cautelar, materialmente, tal orden constituyó una medida de esa naturaleza.

Ahora bien, acorde con la normativa aplicable, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad¹⁷ (Artículo 459, de la

¹⁶ Conforme con la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.), de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.**

¹⁷ Véase el SUP-RAP-107/2017.



LEGIPE).

En específico, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el procedimiento respectivo, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al sujeto denunciado y otorgar un plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción¹⁸.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares a propuesta de la UTCE¹⁹.

Sobre esa premisa, es evidente que, en el caso, si la UTCE emitió materialmente una medida cautelar, se arrogó una facultad que la Ley no le otorgaba, en tanto que, dicha unidad es un órgano técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que tiene de entre de sus facultades, únicamente, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el dictado o no de las medidas cautelares, para que sea la referida Comisión la que resuelva, en definitiva.

Lo anterior, porque, dada su naturaleza instrumental para conservar la materia del litigio o evitar daño grave e irreparable, se tratan de providencias que tienen como finalidad hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

¹⁸ Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE

¹⁹ Artículos 468, numeral 4, de la LGIPE.

SUP-RAP-133/2026

Por esas razones, si en el caso los actos impugnados fueron emitidos por la UTCE y no por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en consecuencia, se emitieron por una autoridad incompetente.

Sin que sea óbice, que en las determinaciones impugnadas la UTCE señalara formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque la Comisión de Quejas se pronunció respecto de la materia de petición en un diverso procedimiento, porque, conforme lo mencionado, la orden de baja de las personas denunciantes del padrón de afiliadas a Morena, por sí misma, constituyó materialmente la imposición de una medida cautelar.

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente respecto a que la UTCE carecía de facultades para emitir la citada medida cautelar y, por tanto, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados por cuanto hace a la orden a la DEPPP de dejar sin efectos la afiliación de las personas denunciantes.

Finalmente, no se analiza el agravio restante, dado que se atiende el argumento en mayor beneficio para el apelante.

En similares términos esta Sala Superior se resolvieron los diversos SUP-RAP-122/2026, SUP-RAP-96/2026, SUP-RAP-107/2026 y SUP-RAP-121/2026, por citar algunos.

d) Efectos



Se **revoca lisa y llanamente**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, en la parte en la que se **ordenó a la DEPPP la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes del instituto político recurrente**.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-133/2026



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-133/2026 (BAJA DE PADRÓN DE AFILIADOS)²⁰

Formulo el presente voto particular parcial para exponer las razones por las que, si bien comparto el sobreseimiento, disiento de la decisión mayoritaria de revocar los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral²¹ del Instituto Nacional Electoral por los que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²² dar de baja del padrón de militantes del partido Morena a diversas personas que presentaron una denuncia por la supuesta afiliación indebida a ese instituto político.

A mi juicio, la determinación de la UTCE no es una medida cautelar, es una práctica administrativa consolidada, sustentada en una competencia expresa de la autoridad que tiene como objeto proteger el derecho de las personas a desafilarse de un partido político cuando manifiestan expresamente querer hacerlo.

A continuación, explico mi postura.

I. Contexto del caso

Diversas personas presentaron quejas en contra del partido Morena por la presunta afiliación indebida y el uso no autorizado de sus datos personales, solicitando la baja inmediata de ese padrón.

Al respecto, la UTCE acordó, entre otras cuestiones, instruir a Morena la baja inmediata de las personas denunciadas de su padrón de militantes; sin embargo, ante el incumplimiento del partido, la autoridad instructora le ordenó a la DEPPP dar de baja del padrón referido a las personas denunciadas.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del documento José Manuel Ruíz Ramírez y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.

²¹ En adelante UTCE.

²² En lo subsecuente la DEPPP.

Inconforme con lo determinado, Morena interpuso el presente recurso de apelación, señalando, en esencia, que fue indebido que la UTCE ordenara a la DEPPP la baja del padrón de militantes, ya que se anticipaba a una resolución de fondo y emitió una medida cautelar sin atribuciones para ello.

Adicionalmente, el partido considera que se varió la litis, ya que la autoridad debió analizar las infracciones como duplicidad de afiliaciones y no afiliaciones indebidas.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se declaró fundado el agravio relacionado con la baja inmediata del padrón de militantes, al concluir que la UTCE carece de competencia para dictar medidas cautelares de esa naturaleza, ya que, conforme a la legislación electoral y al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, únicamente la Comisión de Quejas y Denuncias puede emitir medidas cautelares, previa propuesta de la UTCE. En consecuencia, la orden dirigida a la DEPPP para dar de baja a las personas denunciadas constituyó una ejecución anticipada sobre el fondo del asunto, emitida sin sustento legal ni atribuciones.

En consecuencia, se resolvió revocar los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

III. Razones de mi disenso

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que el actuar de la autoridad responsable es una práctica sustentada en una competencia expresa, que se ha implementado desde años atrás, justificada en el derecho fundamental de desafiliarse de las personas que denuncian o manifiestan su intención de no formar parte de un partido político.

En ese sentido, estimo **que los acuerdos impugnados no configuran una medida cautelar; sino que constituyen un mecanismo de protección del derecho político-electoral a la libre afiliación partidista.**



Contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, la normativa del INE en materia de verificación de padrones de los partidos políticos establece que, en el acuerdo de registro del Procedimiento Ordinario Sancionador²³, la UTCE tiene el deber expreso de ordenar la baja de las personas que denuncia la indebida afiliación.

La determinación de dar de baja a las personas denunciadas no debe entenderse como una medida cautelar, ya que estas tienen por objeto preservar provisionalmente una situación jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, en cambio, la baja ordenada por la UTCE constituye una medida inmediata y directa, dirigida al cese, sin demora, de una afiliación que la persona ciudadana ha rechazado expresamente.

Lo anterior, porque no existe justificación constitucional ni legal para mantener vigente una afiliación partidista cuando la persona involucrada ha manifestado de manera clara e inequívoca su voluntad de no pertenecer a ese instituto político. Prolongar dicha afiliación, aun de manera temporal y mientras se sustancia el procedimiento, implicaría tolerar una afectación continuada al derecho fundamental de libre afiliación política.

Además, la propia normativa reconoce expresamente esta atribución a favor de la UTCE, a fin de garantizar una tutela efectiva e inmediata de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por tanto, la orden de baja no depende del sentido final de la resolución sancionadora, ya que su finalidad no es anticipar el resultado del procedimiento, sino restituir de manera inmediata a la persona en el goce pleno de su derecho a decidir libremente sobre su pertenencia o no a un partido político.

En efecto, dicha obligación fue prevista desde 2019, cuando la autoridad electoral diseñó mecanismos efectivos para hacer frente al entonces creciente número de denuncias por indebida afiliación. En efecto, al aprobar, extraordinariamente, el *Procedimiento para la revisión*,

²³ En adelante POS.

*actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*²⁴, el INE consideró lo siguiente:

“[A]nte la manifestación expresa de no querer ser afiliada o afiliado al PPN denunciado, **lo más apremiante es que los PPN procedan a excluir de sus padrones de militantes a las personas que han presentado ante el INE denuncias por indebida afiliación**, a efecto de restituir en forma inmediata el derecho de libre afiliación de las y los denunciados que presuntamente les fue vulnerado, así como proteger los datos personales que podrían estar siendo difundidos indebidamente al aparecer publicados en los padrones de militantes de un determinado partido político, debido a que existe la manifestación de desconocimiento de afiliación por parte de la o el denunciante. **Los PPN deberán exhibir a la autoridad electoral (UTCE) la prueba que acredite la desafiliación**”.²⁵

“En efecto, se reitera que **la UTCE deberá solicitar al respectivo partido político la baja o cancelación de la militancia de la persona que así lo solicité mediante el Acuerdo por el que se radique o tenga por registrada la queja o inconformidad correspondiente**, de lo que se sigue que el derecho fundamental de afiliación queda garantizado desde ese momento”.²⁶

Esto fue reiterado en 2022, cuando aprobó los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*.²⁷ Ahí, el INE reconoció que las órdenes de baja de los padrones en el acuerdo de registro del procedimiento se habían convertido en una práctica administrativa. Ciertamente, al justificar por qué era necesario que los partidos pudieran acceder al Sistema para cancelar registros de personas que denunciaban su indebida afiliación y manifestaban no querer integrar el padrón del partido, cuando se tratara de afiliaciones duplicadas, afirmó:

[Los POS por indebida afiliación] continúan siendo parte de las tareas frecuentes de **[la UTCE]**, la cual, como parte de las etapas propias de la sustanciación del procedimiento, **solicita a los PPN la cancelación del registro de la persona quejosa ante la evidente intención de ya no estar afiliada al partido político denunciado**. [...] Por ello, a fin de que **los partidos denunciados puedan dar cumplimiento a lo ordenado por la UTCE** [...] se incorpora [una] funcionalidad al sistema para permitir la

²⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales (INE/CG33/2019).

²⁵ Página 25 del acuerdo en cita.

²⁶ Página 34 del Acuerdo en cita.

²⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (INE/CG640/2022).



cancelación del registro de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político denunciado, sin importar si este se encuentra clasificado como “válido” o “duplicado”.

Así, la obligación de ordenar la baja del padrón se concretizó como disposición reglamentaria en el artículo 128 de ese ordenamiento, con la redacción expresa replicada a continuación:

“Artículo 128. En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, **se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político** por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y **se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación.**”

Con base en lo expuesto, considero que esta Sala Superior debe reconocer que **la actuación del INE es una práctica administrativa, sustentada en una competencia expresa, jurídicamente válida y razonable para salvaguardar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía.** Ello, porque, con independencia de lo que eventualmente se resuelva en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad actúa frente a la manifestación expresa de una persona que ha decidido no pertenecer a un partido político.

La Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente, entre otras formas, mediante partidos políticos.²⁸ Este derecho fundamental comprende afiliarse, conservar la afiliación, ratificarla o desafiliarse, sin más límites que los derivados de los intereses nacionales, sociales o de derechos de terceros.²⁹

Por lo tanto, no hay razones ni operativas ni jurídicas que justifiquen limitar el derecho de las personas denunciantes a desafiliarse de un partido político (Morena, en este caso), menos aún, cuando manifiestan expresamente querer hacerlo. Por ello, es adecuado que la UTCE ordene la desafiliación desde que recibe los escritos de denuncia, al tratarse de una consecuencia

²⁸ Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución.

²⁹ Por todos, ver la jurisprudencia 22/2002 de la Sala Superior, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. Además, en torno a los límites del derecho, ver el SUP-JDC-117/2001.

jurídicamente natural e inmediata de la expresión de la voluntad de las personas.

En el caso, las personas denunciantes negaron haber otorgado su consentimiento para afiliarse al partido Morena y, de igual forma, negaron haber autorizado el uso de sus datos personales para dicho efecto.

En este sentido, dado que Morena no podría haber dado de baja de su padrón a las personas denunciantes porque el Sistema estaría cerrado, y la DEPPP era la autoridad que podía acceder a él para esos efectos, fue correcto que la UTCE destinara la orden a ésta, con la finalidad de que la baja y, por tanto, la garantía del derecho a la libre afiliación, fuera lo más expedita y efectiva posible.

Cabe decir que las consecuencias que la baja del padrón ordenada en los POS pueda generar en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales son contingentes e irrelevantes para efectos de determinar si la orden que la detonó es válida o no: ésta es resultado de la exigencia de tutelar el derecho a la libre afiliación de las personas denunciantes, mientras que aquél tiene por objeto determinar si una determinada organización cumple los requisitos constitucionales y legales para obtener el estatus de partido político. La primera, pues, no está, ni puede estar, supeditada al segundo.

Por lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria y formulo este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.